



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1569/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: ANDREA PEREDA JUÁREZ

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno¹

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1741/2021, en la que, entre otras cuestiones, se le conminó a que “en los próximos procesos electorales se apegue a las bases establecidas en su convocatoria y Estatuto”, y se ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si ha lugar a iniciarle un procedimiento administrativo sancionador con motivo de lo resuelto en ese fallo.

Lo anterior, porque la determinación de conminarlo a apegarse a su normativa interna y la vista ordenada no le generan agravio alguno al partido recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

Olga Bazán González² impugnó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guerrero³ el proceso de selección interna de MORENA para cargos de regidurías municipales por el principio de representación proporcional⁴ del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, al no haber sido registrada como candidata al cargo.

El Tribunal local emitió sentencia en el juicio correspondiente, en el sentido de confirmar la resolución partidista, en la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó confirmar la designación de la planilla de regidurías en la elección del ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, en Guerrero.

Posteriormente, la entonces actora impugnó la resolución anterior, por lo que la Sala Ciudad de México emitió la sentencia correspondiente en el

² En adelante, la actora.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo, RP.



sentido de modificar la sentencia impugnada, al considerar que MORENA no implementó el método de selección de insaculación contemplado en la convocatoria respectiva; y, al no resultar jurídica ni materialmente posible la reposición del procedimiento de selección interna, conminó al partido aquí recurrente, a apegarse a las bases establecidas en su convocatoria y estatutos por lo que hace a los procesos electorales consecuentes y dio vista al Instituto Nacional Electoral⁵ para que determinara si resultaba procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En la presente instancia constitucional, MORENA controvierte esa sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1741/2021, exclusivamente, por lo que hace a las determinaciones de conminarlo y darle vista al INE. En ese contexto, en primer término, corresponde a esta Sala Superior, revisar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos para el periodo de 2020- 2021.

2. Proceso interno de selección

2.1. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso local 2020- 2021 en Guerrero.

2.2. Registro de aspirantes. El veintisiete de febrero, Olga Bazán González presentó su formato de registro en línea para postularse al cargo de regidora municipal en el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3. Impugnaciones locales

⁵ En adelante, INE.

SUP-REC-1569/2021

3.1. TEE/JEC/074/2021. Al no haber sido registrada como candidata al cargo referido, la actora promovió juicio ciudadano. El veinticuatro de abril el Tribunal Electoral local emitió la resolución correspondiente, determinando reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁶.

3.2. CNHJ-GRO-1154/2021. En cumplimiento a lo anterior, la CNHJ admitió la queja y resolvió desechar la demanda.

3.3. TEE/JEC/183/2021. En contra de la resolución anterior, la actora promovió un segundo juicio ciudadano. El veintisiete de mayo, el Tribunal local determinó revocar el desechamiento efectuado por la CNHJ para efecto de que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, estudiara los agravios hechos valer en la demanda de origen.

3.4. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el treinta de mayo, la CNHJ confirmó la designación de la planilla de regidurías en la elección del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3.5. TEE/JEC/220/2021. Inconforme, la actora promovió un tercer juicio ciudadano; y, el catorce de junio el Tribunal local resolvió desechar el medio de impugnación, al haberse consumado el acto de modo irreparable.

4. Juicios federales

4.1. SCM-JDC-1673/2021. En contra de la determinación del Tribunal local, la actora promovió JDC, del que conoció la Sala Regional Ciudad de México⁷ y, en sesión de dieciséis de julio, determinó revocar la resolución local para que el Tribunal emitiera una nueva.

En cumplimiento, el Tribunal local emitió nueva sentencia con la que

⁶ En adelante, CNHJ.

⁷ En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o SCM.



confirmó la resolución partidista.

4.2. SCM-JDC-1741/2021 (acto impugnado). Inconforme, la actora presentó un segundo JDC; y, el dos de septiembre, la Sala Ciudad de México emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó modificar la sentencia del Tribunal local.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. A fin de controvertir sentencia de la Sala Ciudad de México, el cinco de septiembre, MORENA interpuso juicio electoral, el cual fue reencauzado a recurso de reconsideración.

2. Turno. El seis de septiembre, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁹

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Dado que Morena controvierte, exclusivamente, las determinaciones de conminarlo a que en la próxima elección se ajuste a su normativa interna en la selección de sus candidaturas y la vista al INE, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano**, por actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de interés del recurrente al controvertir un acto que no genera perjuicio alguno a su esfera de derechos.

En consecuencia, se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

2. Marco normativo.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del recurrente.

Por regla general, la parte recurrente tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que



tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.¹⁰

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrarse en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte recurrente es titular, sólo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

En ese contexto, un requisito *sine qua non* para la instauración del proceso lo constituye que el acto de autoridad que se reclama sea **un auténtico acto de molestia**, dado que puede limitar o restringir el patrimonio o la esfera de derechos jurídica de los gobernados¹¹.

Los actos de molestia (objeto de tutela del derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución general) son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con lo que se afecta el patrimonio o esfera jurídica del gobernado, motivo por el cual, en principio, los actos meramente declarativos que no crean una situación jurídica concreta o particular no pueden ser considerados como tales, precisamente, por no causar una afectación al gobernado. Por tanto, si el acto impugnado en un determinado medio de impugnación no contiene una determinación que limite, menoscabe, restrinja o afecte algún derecho de la parte actora o recurrente, tal medio de impugnación resultará improcedente¹².

¹⁰ Tesis jurisprudencial en materia electoral 07/2002 emitida por esta Sala Superior.

¹¹ La doctrina del Derecho Administrativo (recogida por en diversos precedentes de esta Sala Superior), ha clasificado los actos jurídicos en:

- Actos directamente destinados a ampliar el patrimonio o esfera jurídica de los gobernados.
- Actos directamente destinados a afectar el patrimonio de las personas o a limitar su esfera jurídica.
- Actos que hacen constar la existencia de un estado de hechos o de derecho que son meramente declarativos sin que su existencia genere, por sí, una situación particular (actos de registro, certificación, autenticación, notificaciones y publicaciones).

¹² Similares consideraciones, sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2017 y SUP-REP-93/2021 y acumulado.

3. Análisis de caso

En la sentencia reclamada, la Sala Ciudad de México modificó la resolución de la CNHJ que había confirmado la designación de las candidaturas que integrarían la planilla de MORENA para la renovación del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, al considerar que tal partido no siguió las bases establecidas en su propia convocatoria (método de insaculación), pero que resultaba inviable ordenar la reposición del procedimiento interno de selección al haber transcurrido la jornada electoral, así como la etapa de resultados y validez de la elección.

Por ello, la propia Sala Ciudad de México conminó a MORENA a ajustarse a su normativa interna en las próximas elecciones y ordenó dar vista al INE para que determinara (en el ámbito de sus atribuciones) si habría lugar a iniciar un procedimiento sancionador con motivo de lo que resolvió.

Por su parte, MORENA aduce que con esa conminación y vista se violenta en su perjuicio el principio *non bis in idem*, al imponerle una doble consecuencia por una misma conducta, aunado a que ilegalmente (falta de fundamentación y motivación) se le hace responsable por haber violentado su normativa interna.

Esta Sala Superior considera que esa conminación y la vista ordenada no constituyen una sanción ni un acto de molestia que hubiera dejado sin defensa al partido recurrente, o bien, con el cual se hubiera ordenado la instauración de un procedimiento sancionador en su contra.

En efecto, el hecho de que hubiera conminado a MORENA a que en la próxima elección se ajustara a su normativa interna, en el contexto de la sentencia reclamada, no implica una obligación con efectos vinculantes ni mucho menos, una sanción derivada de la imputación de una conducta ilícita con la consecuente.

Por el contrario, se trata de solicitud, invitación o motivación para influir en el ánimo del partido político para que, en el correspondiente procedimiento interno de selección de sus candidaturas para la renovación del ayuntamiento de referencia, se ajuste a la normativa que él mismo se ha



dado, determinación que, en todo caso, sólo impone un deber de cuidado y respeto, sin que llegue a configurar en verdadero acto de molestia, al ser meramente declarativa. Más aún, si se toma en cuenta que la propia Sala Ciudad de México no lo apercibió de forma alguna.

Por su parte, tampoco la vista ordenada al INE constituye una sanción ni un acto de molestia, en la medida que es criterio reiterado de esta Sala Superior, que tales vistas son para que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable.

La vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley. Por lo cual, puede darse el caso, de una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto por la autoridad responsable, pero ello, no es impedimento para que la autoridad dé vista a cualquier ente que considere competente.

Las referidas vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución general, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

Con base en ello, la Sala Superior ha precisado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia¹³.

En ese contexto, conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, las determinaciones de la Sala Ciudad de México de conminar y

¹³ Así se ha pronunciado la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, SUP-RAP-178/2010, SUP-RAP-118/2010 y acumulados, y SUP-RAP-111/2010.

dar vista en la sentencia reclamada no preconstituyen ni implican, necesariamente, la instauración de un procedimiento sancionador y, menos aún, condicionan la imposición de una sanción como lo pretenden hacer valer el partido recurrente.

Por tanto, con independencia de la vía procedente para impugnar las referidas determinaciones¹⁴, el partido recurrente carece de interés para controvertir la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1741/2021, precisamente, al controvertir determinaciones que no le depara un perjuicio alguno.

4. Conclusión

En consecuencia, si las determinaciones de conminarlo a que en el futuro proceso electoral se ajuste a su normativa interna y de darle vista al INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si instaura o no un procedimiento sancionador, no constituyen actos de molestia (por no implicar una sanción o el inicio indefectible del procedimiento sancionatorio en su contra), resulta evidente que no se ha afectado derecho alguno de Morena.

Al tenerse por actualizada la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés, **debe desecharse de plano el recurso de reconsideración** con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de seis** votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y

¹⁴ Morena señala en su escrito inicial que promueve juicio electoral por ser la vía procedente para impugnar tales actos que, desde su perspectiva, afecta su interés, en tanto que el expediente se integró, registró y turnó como recurso de reconsideración.



los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1569/2021.

- 1 Con el debido respeto, formulo voto particular en la resolución correspondiente al recurso de reconsideración indicado al rubro porque, contrario a lo que sostiene la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, considero que la vía idónea para conocer de la controversia planteada es el juicio electoral.

I. CONTEXTO DEL ASUNTO

- 2 En el referido medio de impugnación, Morena impugnó la resolución del juicio de ciudadano SCM-JDC-1741/2021 en la que, la controversia de fondo consistió en determinar si fue apegada a Derecho la resolución intrapartidista que validó el proceso y los resultados de la selección de candidaturas en el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
- 3 En la resolución de la Sala Regional, se consideró que el Morena no se apegó a su normatividad interna porque no empleó el método de insaculación para definir las candidaturas a regidores; derivado de ello, de manera accesoria, en la resolución: (1) se le '**conminó**' para que en los próximos procesos internos de selección de candidaturas se apegara a las bases establecidas en sus respectivas convocatorias y a los Estatutos; asimismo, (2) se le '**dio vista al Instituto Nacional Electoral**', para que, determinara en el ámbito de sus atribuciones, si dicha conducta omisiva daría lugar a iniciar un procedimiento sancionador.
- 4 Disconforme con dichas medidas '*accesorias*' al litigio principal, Morena presentó medio de impugnación al que denominó Juicio Electoral, sin embargo, al recibirse la demanda ante esta Sala Superior, se determinó



el cambio de vía a Recurso de Reconsideración al argumentar que era el medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas Regionales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APROBADA.

- 5 Ahora bien, con relación a la controversia planteada por Morena, en el presente asunto, se determina que lo procedente es **desechar de plano** la demanda al considerar que como Morena impugnó cuestiones accesorias de la sentencia de la Sala Ciudad de México, como lo son la '*conminación*' y la '*vista ordenada al Instituto Nacional Electoral*', estas **no afectan su interés jurídico**.
- 6 Al respectó se sostuvo que la '*conminación*' y '*la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral*' no constituyen actos de molestia que hubieran dejado sin defensa al partido quejos.
- 7 En el caso, de la conminación se razonó que, ello no implicaba una sanción por una conducta ilícita, sino que era una mera invitación a que se respeten las normas del proceso interno, imponiéndole un mayor nivel de cuidado y respeto en sus procesos de selección de candidaturas.
- 8 Con relación a la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral se determinó que no le generaba ningún perjuicio a la parte impugnante, pues la misma no implicaba una sanción, sino que con dicha actuación se pretendía hacer del conocimiento a la autoridad competente de los hechos que pudieran ser contrarios a la ley sin que ello implique forzosa o necesariamente la instauración de algún procedimiento sancionador.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN MI DISENSO.

i. Motivos del disenso

- 9 Con el debido respeto de mis pares, disiento de que la vía para resolver la presente controversia sea el recurso de reconsideración, toda vez que considero que la misma, debió de ser reencauzada a Juicio Electoral por ser el medio de impugnación idóneo para conocer de aquellos medios de impugnación que se interpongan en contra de sentencias de las Salas

SUP-REC-1569/2021

Regionales para combatir cuestiones accesorias con el litigio principal, como la imposición de sanciones y vistas ordenadas.

- 10 Derivado de lo anterior, en mi opinión, se debió analizar el fondo de la cuestión planteada por Morena, para determinar si estaban justificadas las medidas accesorias (conminación y vistas) ordenadas en el fallo de la Sala Regional.

ii. Justificación del disenso.

- 11 Sobre el particular, es de señalar que esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-672/2021; SUP-REC-691/2021 y acumulado; SUP-REC-693/2021 y acumulado; y SUP-REC-1275/2021, sostuvo que, cuando las Salas Regionales emiten determinaciones (en los casos distintos a los juicios de inconformidad) en las que no se ocupan del fondo de la controversia, sino de cuestiones accesorias o vinculadas con el litigio principal, el recurso de reconsideración como medio de impugnación extraordinario no puede ser la vía procesal para controvertirlas.
- 12 Lo anterior, porque en esas circunstancias las Salas Regionales no actúan como órganos terminales que se ocupan de resolver en definitiva una cadena impugnativa que se haya ventilado previamente en otras instancias. Por el contrario, al resolver esas cuestiones accesorias o secundarias a la contienda principal, las Salas Regionales actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.
- 13 Si bien reconozco que también este órgano jurisdiccional determinó al resolver los medios de impugnación SUP-JE-19/2020 y SUP-REC-963/2021 y acumulado, que la vía que debía seguirse para conocer de este tipo de controversias era el recurso de reconsideración, también lo es que, en el último precedente, emitido el pasado veinticinco de agosto del año en curso en el SUP-REC-1257/2021, esta Sala Superior aprobó por mayoría de cinco votos que la vía idónea para resolver impugnaciones de este tipo de asuntos es el Juicio Electoral.



- 14 Esto es, quedó como criterio mayoritario la regla consistente en que, en los casos en que sea controvertida una medida de apremio o una corrección disciplinaria impuesta por una sala regional de Tribunal Electoral, tendría que ser combatida, a través del juicio electoral, cuando únicamente las autoridades responsables combatan ese tipo de actos como causa de un posible perjuicio en su esfera de derechos.
- 15 Con base en ello, es que considero que la controversia en cuestión debió reencauzarse a Juicio Electoral, ya que:
 - La Ley de Medios no prevé expresamente la posibilidad de que los justiciables puedan impugnar cuestiones accesorias de las sentencias de las Salas Regionales, como pueden ser la imposición de medidas de apremio.
 - Ello es así, por que el artículo 61 de la referida Ley, dispone que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
 - Ni la ley procesal ni la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional autoriza que el recurso de reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y resoluciones de las Salas Regionales, pues cuando atienden cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.
 - Al tratarse de un medio extraordinario y de estricto derecho, el recurso de reconsideración no puede ser la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones.
 - Por lo anterior, considero que dicha vía procesal no facilita el acceso a la justicia ni representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Sin embargo, el hecho de que el recurso de reconsideración no resulte la vía idónea, no implica que las resoluciones en que las Salas Regionales impongan '*medidas accesorias*' queden exentas de revisión, pues conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por tanto, esta Sala Superior debe atender los reclamos que los justiciables formulen cuando consideren que este tipo de actos no se emitieron conforme a Derecho.
- De esta forma, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de, no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales.

16 Bajo estas consideraciones, es mi convicción que las impugnaciones que se interpongan en contra de sentencias de las Salas Regionales para impugnar cuestiones accesorias con el litigio principal, la vía correcta para conocer de dichas controversias por parte de esta Sala Superior es a través del Juicio Electoral.

17 En el caso particular, Morena no combate la determinación de fondo de la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-1741/2021, sino el hecho de que la sala regional haya determinado conminar al mencionado partido político que en los próximos procesos electorales se apegue a las bases establecidas en su convocatoria y Estatuto, así como combatir la vista al Instituto Nacional Electoral.



- 18 Esto es, la materia de la controversia del presente asunto solo implica aspectos accesorios a la controversia principal —proceso interno de selección de candidaturas en el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort— ni involucra ningún tema de constitucionalidad.

iii. CONCLUSIÓN

- 19 En consecuencia, estimo que la vía para conocer del asunto era el Juicio Electoral y no el recurso de reconsideración, toda vez que, la determinación impugnada era una cuestión accesoria al controvertir parte de los efectos de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, como lo era la amonestación pública impuesta a los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, así como las vistas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, puesto que, dichos aspectos difícilmente podrían acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que se planteen cuestiones que impliquen un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, por lo que me aparto de la decisión de la mayoría en cuanto a la vía y estimo que debía resolverse el fondo de la controversia planteada por el justiciable y, en consecuencia, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.